

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**11094** *RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Fuensanta López Asensio, en nombre de «Recreativos Stop, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador Mercantil V de Murcia, don Juan B. Fuentes López, a inscribir el nombramiento de Administradores de dicha sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Fuensanta López Asensio, en nombre de «Recreativos Stop, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador Mercantil de Murcia, don Juan B. Fuentes López, a inscribir el nombramiento de Administradores de dicha sociedad.

#### Hechos

##### I

Mediante acta —calificada como de requerimiento—, autorizada, bajo número 1.210 de protocolo, el día 6 de junio de 1997, por el Notario de Molina de Segura, don José Javier Escolano Navarro, e instada por don Fernando Javier Nicolás Franco, se notificó a don Francisco y don Felipe Hernández Hernández la convocatoria de Junta General ordinaria de la Sociedad «Recreativos Stop, Sociedad Limitada», para ser celebrada el día 25 de junio del mismo año, en primera convocatoria, y el día siguiente, en segunda convocatoria. Y en acta autorizada por el mismo Notario, el día 25 de junio de 1997, y que no tiene consideración de acta de Junta, se dejó constancia únicamente de la presencia de señores anteriormente convocados, don Francisco José y don Felipe Hernández Hernández, para celebrar la Junta General referida.

##### II

El día 27 de junio de 1997 se presenta en el Registro Mercantil de Murcia certificación expedida por don Francisco Javier Hernández Ruiz, con su firma notarialmente legitimada, en la que se expresa que, según resulta del acta de la Junta General de socios, celebrada el 25 de junio anterior y estando presentes dos socios que representan el 50 por 100 del capital social, se nombró como Administradores solidarios a don Francisco Javier Hernández Ruiz y doña Fuensanta López Asensio. A la certificación se acompañó copia autorizada del acta referida de 6 de junio de 1997 y de otra, autorizada el 2 de julio de 1997, por el Notario de Murcia, don José Antonio Romá Riera, por la que se notificó al Administrador anterior, don Francisco Javier Nicolás Franco, el nombramiento de los nuevos Administradores. El documento fue calificado con la siguiente nota: «1. Falta depositar las cuentas del ejercicio 1995. 2. Examinado el precedente documento y demás complementarios que han tenido entrada en este Registro, se suspende la inscripción por los siguientes motivos: 1.º No expresarse en la certificación la fecha y modo de la convocatoria de la Junta, pues aunque habla de acta notarial, que se acompaña, número 11.210/97 de protocolo, del señor Escolano Navarro, de ella no resulta que hayan sido requeridos la totalidad de los socios (artículos 46.2 LSRL y 112 y 97 del R.R.M.). 3. Falta la aprobación del Acta (artículo 109.4 y 97.1.8.º del R.R.M.). Contra la presente nota puede interponerse recurso de reforma. Murcia a 22 de julio de 1997. El Registrador (hay una firma ilegible)».

##### III

Doña Fuensanta López Asensio, en nombre de «Recreativos Stop, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, con las siguientes alegaciones: 1.º Respecto de la falta de depósito de las cuentas anuales del ejercicio 1995 y de acuerdo con el artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil, dichas cuentas no se han presentado por no estar aprobadas, lo que se acredita con la escritura de elevación a público de acuerdos sociales, autorizada por el Notario de Murcia, don José Antonio Romá Riera, el día 12 de septiembre de 1997 —y que se acompaña debidamente testimoniada—, en la que se expresa que según la certificación del órgano de administración, aquéllas «no se pudieron aprobar ... por la actitud obstruccionista del Administrador don Fernando Javier Nicolás Franco, al que reiteradamente se le requirió para que presentase las cuentas y los libros de la sociedad, haciendo caso omiso a estos requerimientos e impidiendo la realización de las auditorías que le fueron solicitadas». 2.º En relación con el segundo de los defectos, sí se hace mención a las referidas circunstancias, ya que se reseña que fue convocada mediante acta notarial (modo) el 6 de junio de 1997 (fecha), y, por otra parte, tanto de las certificaciones presentadas como de los asientos del Registro, no puede saber el Registrador que no han sido convocados todos los socios (pudiera ser que hubiese sólo tres socios, los dos asistentes y el convocante de la Junta, quien no tendría que convocarse a sí mismo); y 3.º Respecto de la manifestación relativa a la aprobación del acta, queda subsanado tal defecto por la referida escritura de 12 de septiembre de 1997, que se acompaña.

##### IV

El Registrador Mercantil decidió mantener su calificación, por entender, respecto de los defectos primero y tercero, que subsisten y están en proceso de subsanación; y en cuanto al segundo: 1.º Que según la misma certificación calificada no resulta que hayan sido notificados todos los socios; si el certificador entendía que los dos únicos socios asistentes, y únicos notificados, eran los únicos socios, además del convocante, debió expresar que fueron notificados todos los socios, y habría sido suficiente, y no que lo fueron por acta notarial, de la que resulta que sólo fueron notificados dos. Así, se incumple el artículo 97.2 del Reglamento del Registro Mercantil, puesto que falta la fecha y modo de convocatoria respecto de los socios no convocados, o cuya convocatoria no se acredita ni se afirma; y 2.º Que es doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que el Registrador puede tener en cuenta en la calificación cualquier otro documento presentado, aunque sea posterior, del que pueda deducirse la nulidad de otro calificado (Resoluciones de 21 de septiembre y 28 de diciembre de 1992 y 6 de junio de 1994), y pende en el Registro una escritura, otorgada el 3 de octubre de 1997 ante el Notario de Murcia don Antonio Deltoro López, por la que se elevan a público acuerdos de Junta sobre disolución de la sociedad, resultando de acta de presencia que se acompaña, autorizada por el Notario señor Escolano Navarro, que don Francisco Javier Hernández Ruiz hace constar que no se acredita la convocatoria de doña Rosa María Cortado Riquelme, socio concurrente por representación, y que en el documento objeto del recurso no aparecía como convocante ni como convocada. De ambos documentos, el ahora objeto de recurso y el antes referido, se deduce que hay dos grupos de socios enfrentados, cada uno con un 50 por 100 del capital social; por ello, lo que deben hacer es disolverse por paralización de los órganos sociales, y no pretender que el Registro solucione sus desavenencias internas mediante la aportación, por uno y otro grupo, de documentos de dudosa legalidad y ambigüedad en cuanto a la prueba de los requisitos legales.

## V

La recurrente se alzó contra la decisión del Registrador, ratificándose en los argumentos expresados en el escrito de recurso de reforma.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 46.2 de la Ley de Responsabilidad Limitada y 68, 97.3.<sup>a</sup> y 112 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Habida cuenta de que la recurrente reconoce la existencia de los defectos primero y tercero de los expresados en la nota de calificación y pretende subsanarlos en este expediente, cuando según la doctrina de este Centro Directivo no es este el cauce procedente para la subsanación (al ceñirse el recurso gubernativo a las cuestiones directas e inmediatamente relacionadas con la calificación del Registrador), debe abordarse únicamente el segundo de los defectos, consistente en que, a juicio del Registrador, no se expresa en el documento calificado certificación del acuerdo social de nombramiento de dos nuevos Administradores, la fecha y el modo en que han sido convocados todos los socios a la Junta General de la sociedad, toda vez que únicamente se acredita haber sido notificada la convocatoria a dos socios, que representan el 50 por 100 del capital social y que han sido los únicos asistentes a la reunión.

2. Las disposiciones legales o estatutarias sobre la forma de la convocatoria habrán de ser de estricto cumplimiento, pues tales requisitos garantizan al socio una publicidad que le permita conocer, con la suficiente antelación, las cuestiones sobre las que es llamado a pronunciarse y reflexionar detenidamente sobre el contenido del voto por emitir, de suerte que el incumplimiento de aquéllos comporta, en principio, la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta General. De ahí que, tratándose de acuerdos que hayan de inscribirse en el Registro Mercantil, hayan de constar en la certificación que del acta se expida los elementos esenciales para poder apreciar la regularidad de la convocatoria, entre otros, la fecha y modo en que la misma se haya efectuado cuando no se trate de Junta Universal (cfr. artículos 46.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 97.2.<sup>a</sup> y 112.2 del Reglamento del Registro Mercantil), por lo que en el presente caso, al no expresar la certificación calificada que la notificación de la convocatoria se haya hecho a todos los socios ni resultar de la misma que el convocante sea el único socio al que no le ha sido comunicada, debe mantenerse el defecto debatido.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 22 de abril de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Murcia.

**11095** *RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Benjamín Pérez López, en nombre de «Talleres El Castell, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora Mercantil número II de Valencia, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Benjamín Pérez López, en nombre de «Talleres El Castell, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora Mercantil número II de Valencia, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

### Hechos

## I

El día 6 de agosto de 1996 se presenta en el Registro Mercantil de Valencia escritura de elevación a público de acuerdos de la entidad «Talleres El Castell, Sociedad Limitada», y entre ellos el de transformación de dicha entidad en sociedad de responsabilidad limitada y nombramiento y aceptación de Administradora única, autorizada el 1 de julio de 1996 por el Notario de Valencia don Esteban Moliner Pérez.

## II

El 19 de agosto de 1996, mediante nota extendida al pie de la escritura, el Registrador Mercantil accidental número II de Valencia, don José Luis Vives García, expresa que no ha admitido la inscripción del referido título por adolecer de los siguientes defectos: «No admitida la inscripción del presente documento por no observarse los defectos siguientes: 1.º No darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92.2 de la Ley de Sociedades Limitadas. 2.º Inobservancia de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil. 3.º Falta de correspondencia entre el número de acciones que ostentaban los socios y las participaciones adjudicadas a cada uno de ellos. 4.º No poderse determinar si la reducción de capital se realiza en sede de sociedad anónima o de sociedad limitada ya que aunque el acuerdo 2 de transformación precede al siguiente es lo cierto que en éste se amortizan acciones y no participaciones por lo que si se está en el primer caso no se cumple lo dispuesto en el artículo 164 y 166 de la Ley y 170 y siguientes del Reglamento y si se realiza en sede de sociedad limitada no se cumple lo dispuesto en el artículo 80.5 de la Ley. 5.º No resultar del Balance incorporado la cifra del capital que consta en el Registro ni la parte del mismo no desembolsada. 6.º No acreditarse el fallecimiento de quien ostentaba la facultad certificante conforme al artículo 147 del Reglamento a los efectos del artículo 11 del mismo. 3.º y 4.º insubsanables. Contra esta nota puede interponerse recurso de reforma, en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, 19 de agosto de 1996. El Registrador accidental número II. Firma ilegible.»

## III

El 7 de octubre de 1997 fue de nuevo presentada dicha escritura, acompañada de acta y escritura de subsanación autorizadas por el mismo Notario el 10 de junio y 29 de julio de 1997.

Mediante nota de calificación fechada el 14 de octubre de 1997, la Registradora Mercantil número II de Valencia, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano, expresa que no se admite la inscripción solicitada, por observarse los defectos que se indican (en esencia, no haber subsanado los expresados en la nota de calificación precedente).

## IV

El 13 de diciembre de 1997 se presentó en el Registro escrito fechado el día anterior de don Benjamín Pérez López, en nombre y representación de la referida sociedad, por el que se interpuso recurso de reforma contra la nota de calificación, y en el cual se expresa que la inscripción del nombramiento de Administradora única se ha rechazado sin dar ningún tipo de explicación; que en la Junta General extraordinaria y universal de la sociedad de 30 de junio de 1996 se han subsanado todos los defectos de la Junta anterior; que la convocatoria de la Junta se efectuó de forma personal y a través de Notario, adjuntando el orden del día con todos los requisitos legales; que asistieron dos de los tres socios que ostentan la mayoría del capital social, y el tercer socio no asistió a pesar de haberse sido notificado el orden del día por conducto notarial; y que, por ello, se solicita la inscripción total o, subsidiariamente, parcial —en especial el nombramiento referido— de las escrituras de 1 de julio de 1996 y 29 de julio de 1997, conforme a los artículos 62 a 65 y 142.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

El 15 de diciembre de 1997 se presentó otro escrito de interposición de recurso de reforma, con idéntico contenido y acompañado de fotocopia de un poder otorgado a favor del recurrente y de fotocopia de las escrituras calificadas.

## V

El 18 de diciembre de 1997, la Registradora Mercantil número II de Valencia, señora Cano Zamorano, decide la inadmisión del recurso sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, por las siguientes razones que formula por orden subsidiario y sucesivo: 1.º «... de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 70 (del Reglamento del Registro Mercantil) se señala la falta de legitimación del recurrente para interponer el recurso, ya que no ostentando cargo alguno de representación de la sociedad no acredita en forma auténtica la representación voluntaria de la sociedad, al no acompañar el documento que acredite la representación, sino una simple fotocopia carente de autenticidad contra lo dispuesto en el artículo 67 anteriormente citado»; 2.º Por no haberse aportado,